



## JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Acción de tutela  
**Accionante:** Jean Carlos Machado Jaime  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública  
**Decisión:** Avoca el conocimiento de la acción pública  
**Radicado:** 54-001-31-09-009-2024-00025-00  
**Providencia:** Auto No. 044

Habiendo correspondido por reparto la acción constitucional de tutela interpuesta por Jean Carlos Machado Jaime, identificado con cedula No. 1.090.484.855 expedida en Cúcuta, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo, y al acceso a cargos públicos, observado que este Despacho es competente para conocer de la misma a prevención, y por cuanto los hechos en los que esta se funda y los efectos que se predicen de estos tienen lugar en esta misma municipalidad, se **avoca** su conocimiento.

Por la naturaleza del asunto, surge necesario vincular al contradictorio a todos los participantes del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020.

Así mismo, conforme la solicitud de medida provisional plasmada en el escrito tutelar, a la luz de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y conforme al relato contenido en el escrito tuitivo, y los anexos que le acompañan, no se muestran reunidos los requisitos de urgencia y necesidad, por lo siguiente:

Se pretende como cautela la suspensión del proceso de selección mientras tiene trámite esta acción pública, por cuenta de los reparos en la valoración de antecedentes que sobre el gestor se realizó en el concurso, tópico sobre el que ya hubo pronunciamiento por parte de la Comisión encartada, sin que surja de bulto de aquella decisión -sin necesidad de aguardar a la provisión del asunto- flagrante y objetiva la vulneración de garantías alegada -*fumus bonis iuris*-; por lo que refulge pertinente y necesario aguardar al traslado respectivo, para ponderar apropiadamente las circunstancias de hecho y de derecho involucradas en la controversia.

Además, tampoco se denota riesgo inevitable afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo -*periculum in mora*-, que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que, el estudio de aquello habrá de analizarse de manera minuciosa durante el decurso de este especialísimo trámite, que goza de calidad expedita y preferente.

Corolario de lo anterior, la medida cautelar tendrá negación.

En consecuencia, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, librándose para tal efecto el oficio correspondiente, y concediéndoles a la parte accionada y a los vinculados al contradictorio el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la notificación, corriéndoles traslado del libelo tutelar y sus anexos a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que, en el evento de no rendir el informe correspondiente dentro del término antes indicado, se entrará a decidir el asunto teniendo por ciertos los hechos expuestos por la parte actora y conforme las pruebas arrimadas por esta.

Para efectos de la notificación de los terceros vinculados al contradictorio, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que disponga, en el término de la distancia, la publicación de este proveído y del traslado de la demanda en su página web, en la sección pertinente, de lo cual deberá allegar evidencia de su cumplimiento dentro del día siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, impartiendo justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **JEAN CARLOS MACHADO JAIME**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**.

**Segundo. VINCULAR** al contradictorio a todos los participantes del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría, aspirantes al cargo con código OPEC No. 70849, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, convocado en el marco del Acuerdo No. 0363 de 2020.

**Tercero. NEGAR** la medida de protección provisional invocada, por las razones expuesta en la parte motiva.

**Cuarto. NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, al tenor del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, librándose para tal efecto el oficio correspondiente, y concediéndoles a la parte accionada y a los vinculados al contradictorio el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación, corriéndoles traslado del libelo tutelar y sus anexos a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que, en el evento de no rendir el informe correspondiente dentro del término antes indicado, se entrará a decidir el asunto teniendo por ciertos los hechos expuestos por la parte actora, y conforme las pruebas arrimadas por esta.

**Quinto. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, para efectos de la notificación de los terceros vinculados al trámite, en el término de la distancia, publique este proveído, y el traslado de la demanda, en la sección pertinente de su página web oficial, advirtiéndoles que, en caso de existir interés por pronunciarse en el presente asunto constitucional, deberán allegar lo respectivo

dentro del término indicado en el numeral anterior, a la dirección electrónica: [j09pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). De lo anterior deberá allegar evidencia de su cumplimiento dentro del día inmediatamente posterior a ser notificada de esta orden.

**Sexto.** **ADELANTAR** las demás diligencias que surjan de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(Firma electrónica)**  
**JORDAN AQUILES VARGAS BUITRAGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jordan Aquiles Vargas Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 009 Función De Conocimiento  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ff4f33e0813b3ec3e494ee51f4a1481c69dafb5d3c3e8616ac0611e31c6b3**

Documento generado en 07/02/2024 09:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**